RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01951/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193798164)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193798165)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193798166)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193798167)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 5](#_Toc193798168)

[a) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc193798169)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc193798170)

[c) Informe Justificado o manifestaciones 5](#_Toc193798171)

[d) Cierre de instrucción 5](#_Toc193798172)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc193798173)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193798174)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 6](#_Toc193798175)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 7](#_Toc193798176)

[CUARTO. Decisión 11](#_Toc193798177)

[QUINTO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc193798178)

[R E S U E L V E 12](#_Toc193798179)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01951/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atenco**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00008/ATENCO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

# **I. Presentación de la solicitud de información**

En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atenco**,** **(ya que si bien, se registró el dos de dicho mes y año, dicho día fue inhábil, por lo que, se tuvo por presentado el día hábil subsecuente);** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Recibos de nómina del mes de enero del dos mil veinticinco de los servidores públicos del ayuntamiento de Atenco y sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de Atenco, de la administración 2025-2027” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

# **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio PMA/UT/SOL/016/2025 del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual, menciona lo siguiente:

*“…En atención a su solicitud de información registrada con el folio número* ***00008/ATENCO/IP/2025,*** *sírvase encontrar archivos adjuntos, copia digitalizada del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Atenco, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de acceso a la información.*

*Por otra parte, hago de su conocimiento que la información requerida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco, puede solicitarla realizando el mismo proceso a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) señalando al Sujeto Obligado del DIF Atenco, como sujeto obligado quién es competente para proporcionar lo solicitado…”*

ii) Oficio ATE/TES/076/2025 del diez de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…le solicito someter a comité la clasificación de la información como privada y puede ser texteada de los recibos de nómina los datos correspondientes a CURP, R.F.C., Clave de ISSEMYM, QR y Sello Digital ya que contiene información privada de los servidores públicos que los hace identificables…” (Sic)*

iii) Acta Número HAA/CT/ACT-2da/2025, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Atenco, por medio de la cual se aprobó la versión pública de los recibos de nómina solicitados, tal como se muestra a continuación:





iv) Dieciocho recibos de nómina de servidores adscritos al Ayuntamiento.

# **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No se cumple con la información solicitada”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Independiente de los datos personas no se debe negar la información ya que son servidores públicos y se visualiza el historia de competencia en cada cv” (Sic)*

# **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01951/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

# **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

# **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 191, fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

# **TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, haya fallecido, haya modificado o revocada su respuesta o bien, que el Recurso de Revisión haya queda sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario analizar el artículo 191, fracciones III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*…”*

En ese contexto, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.

Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia de la contestación realizada por los Sujetos Obligados **a una solicitud de información específica.**

Con base en lo anterior, y a efecto de verificar si el presente Recurso de Revisión actualiza alguna causal de procedencia del artículo 179 de la Ley de la Materia citado en párrafos que anteceden, es necesario realizar un cuadro que contenga lo solicitado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la inconformidad por parte de la Persona Recurrente, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Inconformidad** |
| Recibos de nómina de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veinticinco, de los servidores públicos del Ayuntamiento de Atenco y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. | El Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y proporcionó la versión pública de dieciocho recibos de nómina. | ***“ACTO IMPUGNADO***  *No se cumple con la información solicitada” (Sic.)*  ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***  *Independiente de los datos personas no se debe negar la información ya que son servidores públicos y se visualiza el historia de competencia en cada cv” (Sic.)* |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó diversos recibos de nómina de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento y se declaró incompetente para conocer de la información del Organismo Público Municipal Descentralizado; mientras que el Particular se agravió porque no le entregaban los *currículums vitae* que a su consideración contenía la historia de competencia de los servidores públicos.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que la inconformidad del Recurrente, radica en la falta de entrega de los documentos donde constara la información curricular de diversos servidores públicos; por lo que, dicho agravio no actualiza alguna causal de procedencia, por las siguientes consideraciones:

* No se inconformó de la negativa de información, la falta de respuesta o trámite, cambio de modalidad, entrega de un documento inaccesible o incomprensible o bien de los costos, pues se inconformó de la falta de entrega de un documento que no fue solicitado inicialmente; y
* No se agravió de la inexistencia o incompetencia, ni de la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado.

Lo anterior, resulta así, pues de la revisión del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se logra vislumbrar que la inconformidad de la persona Solicitante, corresponde a un agravio a otra solicitud de información, en el presente caso, al número 00009/ATENCO/IP/2025, pues en la número 00008/ATENCO/IP/2025, materia del presente Medio de impugnación, se requirieron recibos de nómina, por lo que, el Ayuntamiento únicamente se manifestó sobre dichas documentales; por lo que, en el presente caso, la Particular no emitió ninguna inconformidad con la respuesta entregada.

Así, se logra vislumbrar que, la inconformidad referida por el Particular no actualiza alguna causal de procedencia, pues como ya se refirió, no existe inconformidad con la respuesta entregada, y, por lo tanto, se materializa la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue necesario admitir el Medio de Impugnación, para verificar dicha circunstancia, lo procedente es **SOBRESEER** el mismo.

# **CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del diverso 192, en relación, con el 191, fracción III, ambos del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, su Recurso no actualiza ninguna de las causales de procedencia, establecidas en la Ley de la materia, toda vez que, el Sujeto Obligado no se agravió en relación con la información solicitada y la respuesta proporcionada. La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número 01951/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 191 de dicho ordenamiento jurídico, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.